



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. FIG-082 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CESAR JULIO NIÑO OCHOA, NESTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOSA Y DARIO SANCHEZ MONROY.

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su presidente, la doctora **NATALIA GUTIERREZ JARAMILLO** identificada con la cédula de ciudadanía número 43.220.876 de Medellín, debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con los Decretos 4134 de 2011 y 1767 del 16 de septiembre de 2014 expedidos por la Presidencia de la Republica y el Ministerio de Minas y Energía respectivamente, en adelante **LA CONCEDENTE** de una parte y de la otra los señores **CESAR JULIO NIÑO OCHOA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.287.392 de Tuta (Boy.), **NESTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOSA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.322.596 de Paipa (Boy.) y **DARIO SANCHEZ MONROY** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.191.953 de Paipa (Boy.), quien en adelante se llamará **LOS CONCESIONARIOS**, se ha acordado celebrar el presente contrato, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 y 165 del Código de Minas, este último reglamentado por el Decreto 2390 de 2002 y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) Que los señores **CESAR JULIO NIÑO OCHOA, NESTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOSA Y DARIO SANCHEZ MONROY** radicaron el **16 de septiembre de 2004**, la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **TUTA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el Código **No. FIG-082**. (ii) El día **07 de septiembre de 2006**, se realizó visita Minero - Ambiental cuyo informe técnico determinó que era viable técnica y ambientalmente continuar con el trámite de legalización. (Fls. 51-66). (iii) Que mediante **Auto GLM No. 0211 del 06 de mayo de 2010** del Grupo de Legalización Minera se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO. (Fls. 111-112). (iv) Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, profirió la **Resolución 3204 del 23 de noviembre de 2010**, “*Por medio de la cual se establece un Plan de manejo Ambiental y se toman otras determinaciones*” y se encuentra ejecutoriada el 7 de octubre de 2011 (Fls. 124-134); cuya certificación de ejecutoria consta a folio 181. (v) Que mediante **Resolución No. 003943 de 13 de septiembre de 2013**, se dio por terminado el trámite de solicitud de legalización de Minería de hecho objeto de estudio, para el señor **DARIO SANCHEZ MONROY** y continuar con el trámite para los demás solicitantes; acto administrativo que fue notificado mediante Edicto No. GIAM -03281-2013, desfijado el 10 de octubre de 2013. (Fls. 188-189-196) (vi) Que mediante **Resolución No. 000352 de 6 de febrero de 2014**, se revocó la Resolución No. 003943 de 13 de septiembre de 2013; acto administrativo fue notificado personalmente a los señores **CESAR JULIO NIÑO OCHOA, NESTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOSA** el 18 de febrero de 2014 y al señor **DARIO SANCHEZ MONROY** el 21 de febrero de 2014 y se encuentra ejecutoriada el 21 de febrero de 2014. (Fls. 201-203, 207-210). (vii) Que mediante revaluación técnica **8 de enero de 2015** el Grupo de Legalización Minera concluyó: “*Reevaluada la Solicitud de formalización de minería de hecho FIG-082 esta no presenta superposición con títulos vigentes, solicitudes radicadas con anterioridad ni con áreas excluibles de la minería, cuenta con PTO aprobado mediante auto GLM No 0211 de fecha 06 de mayo de 2010 y PMA Impuesto por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, mediante Resolución No. 3204 del 23 de Noviembre de 2010 considerándose TÉCNICAMENTE procedente continuar con el trámite.*” (Fls. 219-221). (xiii) Que mediante evaluación jurídica de **02 de febrero de 2015**, se concluyó: “*Revisada la actuación surtida a la fecha, se tiene que la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FIG-082, cumple todas las etapas del Programa de Legalización, de acuerdo lo*

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. FIG-082 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CESAR JULIO NIÑO OCHOA, NESTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOSA Y DARIO SANCHEZ MONROY.

establecido en la Ley 685 de 2001 y su Decreto Reglamentario 2390 de 2002. Así las cosas, se recomienda proceder a elaborar minuta de contrato de concesión minera, aprobada por la presidencia de la Agencia Nacional de Minería y por ende requerir a los señores **CESAR JULIO NIÑO OCHOA, NESTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOSA Y DARIO SANCHEZ MONROY.**, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo se acerque a suscribir la minuta, so pena de entenderse desistida su voluntad de continuar con el trámite de la solicitud." (Fls. 222-223), por lo tanto, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.-**

Objeto. El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **LOS CONCESIONARIOS** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **CARBÓN**, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **LOS CONCESIONARIOS** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aceptado por **LOS CONCESIONARIOS**, y aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **LOS CONCESIONARIOS**.

PARÁGRAFO.- Adición de Minerales. Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **LOS CONCESIONARIOS** podrán solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA.- Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL P.A. SITIO DENOMINADO SABLANCA SE ENCUENTRA MOJON CON PLACA EN BRONCE A 10 MTS.

PLANCHA IGAC DEL P.A. 171

ALINDERACIÓN DE LA ZONA No. 1 - ÁREA: 56,7188 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1122532.0	1102581.6	S 50° 0' 25.83" W	1678.8 Mts
1 - 2	1121453.0	1101295.4	S 68° 20' 12.04" W	279.15 Mts
2 - 3	1121350.0	1101036.0	N 90° 0' 0.0" W	136.0 Mts
3 - 4	1121350.0	1100900.0	N 69° 17' 0.4" W	166.78 Mts
4 - 5	1121409.0	1100744.0	N 4° 43' 22.59" W	230.78 Mts
5 - 6	1121639.0	1100725.0	N 7° 31' 24.47" E	751.05 Mts
6 - 7	1122383.6	1100823.3	S 73° 23' 49.29" E	674.21 Mts
7 - 1	1122190.9	1101469.4	S 13° 16' 7.78" W	758.13 Mts

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del Municipio de **TUTA** Departamento de **BOYACÁ**, y comprende una extensión superficial total de **56,7188 HECTÁREAS** **DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No. 1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia **LOS CONCESIONARIOS** no tendrán derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. FIG-082 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CESAR JULIO NIÑO OCHOA, NESTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOSA Y DARIO SANCHEZ MONROY.

indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **LOS CONCESIONARIOS** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **CLÁUSULA TERCERA.- Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **LOS CONCESIONARIOS**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA.- Duración del Contrato y Etapas.** El presente contrato tendrá una duración máxima de **TREINTA (30) AÑOS**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas. **LOS CONCESIONARIOS** podrán solicitar una prórroga del contrato de hasta treinta (30) años que se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO 1.-** Para que la solicitud de prórroga del contrato de concesión pueda ser autorizada, **LOS CONCESIONARIOS** deberá haber cumplido con todas las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Adicionalmente, deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el artículo 3° del Decreto 0943 de 2013, o aquel que lo modifique adicione o sustituya. **CLÁUSULA QUINTA.- Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de **LOS CONCESIONARIOS**. De acuerdo con la **Resolución No. 3204 del 23 de noviembre de 2010**, proferidas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, se impone el Plan de Manejo Ambiental – PMA-, el cual es de obligatorio cumplimiento por parte de **LOS CONCESIONARIOS**, el cual corresponde al Anexo No. 3 de este contrato y hace parte integral del mismo. **PARÁGRAFO 1.-** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **LOS CONCESIONARIOS** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA.- Autorización de la autoridad competente.** En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente. **CLÁUSULA SÉPTIMA.- Obligaciones a cargo de LOS CONCESIONARIOS.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de **LOS CONCESIONARIOS** en desarrollo del presente contrato: **7.1.- LOS CONCESIONARIOS** en sus labores durante la explotación, deberá sujetarse al Programa de Trabajos y Obras –PTO aprobado, el cual corresponde al Anexo No. 2 de este contrato y hace parte integral del mismo, los cambios que pretenda hacer **LOS CONCESIONARIOS** al PTO, deben ser autorizados por la Autoridad Minera. **7.2.-** Las construcciones, instalaciones y montajes mineros deberán tener las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado. Sin embargo, **LOS CONCESIONARIOS** podrá, durante su ejecución hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la Autoridad Ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos. **7.3.-** Llevar los registros e inventarios actualizados, en la fase de explotación de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **LOS CONCESIONARIOS** mineros deberán diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.4.-** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.5.-** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.6. -** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. FIG-082 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CESAR JULIO NIÑO OCHOA, NESTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOSA Y DARIO SANCHEZ MONROY.

aplicables. **7.7.** - Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** en los formatos que la misma haya dispuesto para el efecto durante la vigencia del contrato. **7.8.** - Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos de explotación y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene y salud ocupacional. **7.9.** - Adoptar las medidas de protección, del ambiente sano, y en especial, de las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social y cultural de las comunidades y la salubridad de la población que se deriven de la aplicación del Decreto 2691 de 23 de diciembre de 2014. **CLÁUSULA OCTAVA.- Autonomía Empresarial.** En la ejecución de la explotación, beneficio y transformación, **LOS CONCESIONARIOS** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA NOVENA.- Trabajadores de LOS CONCESIONARIOS.** El personal que **LOS CONCESIONARIOS** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponden a la autoridad minera. En consecuencia, **LOS CONCESIONARIOS** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriera a causa de sus relaciones laborales. **CLÁUSULA DÉCIMA.- Responsabilidad de LOS CONCESIONARIOS.** **LOS CONCESIONARIOS** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos; frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias, frente a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **LOS CONCESIONARIOS** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de los trabajos de explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **LOS CONCESIONARIOS** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA UNDÉCIMA - Diferencias.** Las diferencias de carácter exclusivamente técnico que llegaren a surgir entre **LOS CONCESIONARIOS** y **LA CONCEDENTE** que no puedan arreglarse en forma amigable, serán sometidas para su resolución al Arbitramento Técnico previsto en el artículo 294 del Código de Minas. Las diferencias de orden legal o económico, quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano. En caso de desacuerdo sobre la calidad técnica, jurídica o económica de las diferencias estas se considerarán legales. **CLÁUSULA DUODÉCIMA.- Cesión y Gravámenes. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato, requerirá aviso previo y escrito a **LA CONCEDENTE**, según el artículo 22 y siguientes del Código. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial del derecho emanado del presente contrato podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) Cesión de áreas podrá haber cesión de áreas de los derechos emanados del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **Gravámenes:** - El derecho a explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas por en el Capítulo XXIII el Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- Póliza**





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. FIG-082 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CESAR JULIO NIÑO OCHOA, NESTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOSA Y DARIO SANCHEZ MONROY.

Minero – Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **LOS CONCESIONARIOS** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en el siguiente criterio: Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **LA CONCEDEnte** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- Inspección.** La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **LOS CONCESIONARIOS**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- Seguimiento y Control.** **LA CONCEDEnte** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos sociales y ambientales, sin perjuicio que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **LOS CONCESIONARIOS**, previo requerimiento, **LA CONCEDEnte** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDEnte**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **LOS CONCESIONARIOS** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDEnte**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **LOS CONCESIONARIOS** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDEnte** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones de las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: 17.1. Por renuncia de **LOS CONCESIONARIOS**, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. 17.2. Por mutuo acuerdo. 17.3. Por vencimiento del término de duración. 17.4. Por muerte de **LOS CONCESIONARIOS** y 17.5. Por caducidad. **PARÁGRAFO.-** En caso de Terminación por muerte de **LOS CONCESIONARIOS**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **LOS CONCESIONARIOS**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- Caducidad.** **LA CONCEDEnte** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto con el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011- Ley del Plan Nacional de Desarrollo. En este caso **LOS CONCESIONARIOS** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDEnte** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. **CLÁUSULA VIGÉSIMA.- Reversión y Obligaciones**



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. FIG-082 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CESAR JULIO NIÑO OCHOA, NESTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOSA Y DARIO SANCHEZ MONROY.

en caso de Terminación. a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **LOS CONCESIONARIOS** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará solo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) Obligaciones en caso de terminación. **LOS CONCESIONARIOS**, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- Liquidación**. A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **LOS CONCESIONARIOS**, en especial de las siguientes: 21.1. El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. 21.2. Las pruebas por parte de **LOS CONCESIONARIOS** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; 21.3. El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. 21.4. La relación de pagos de regalías, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **LOS CONCESIONARIOS** no compareciera a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** suscribirá el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. Intereses Moratorios**. Cuando **LOS CONCESIONARIOS** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, para hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- Ley aplicable**. Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- Domicilio Contractual**. Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- Perfeccionamiento**. Las obligaciones que por este contrato adquiere **LOS CONCESIONARIOS**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- Anexos**. Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No.1. Plano Topográfico.

Anexo No.2. Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado.

Anexo No.3 La Resolución 3204 del 23 de noviembre de 2010, "Por medio de la cual se establece un Plan de manejo Ambiental y se toman otras determinaciones", proferida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

Anexo No.4. Anexos Administrativos:



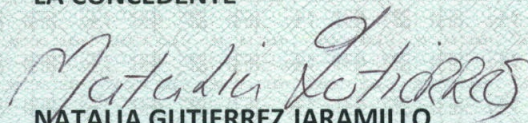


CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. FIG-082 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CESAR JULIO NIÑO OCHOA, NESTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOSA Y DARIO SANCHEZ MONROY.

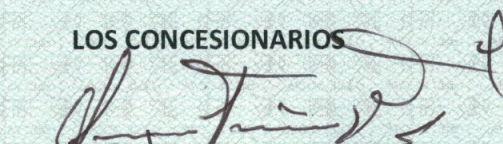
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de **LOS CONCESIONARIOS**.
- La póliza minero-ambiental.
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

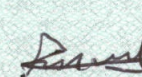
Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en tres (3) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los **30 MAR 2015**

LA CONCEDENTE


NATALIA GUTIERREZ JARAMILLO
Presidente
Agencia Nacional de Minería ANM

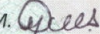
LOS CONCESIONARIOS


CESAR JULIO NIÑO OCHOA
C.C. No. 4.287.392 de Tuta (Boy.)


NESTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOSA
C.C. No. 74.322.596 de Paipa (Boy.)


DARIO SANCHEZ MONROY
C.C. No. 4.191.953 de Paipa (Boy.)

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela. - Abogada GLM.

Revisó: Dora Esperanza Reyes Garcia. - Ingeniera GLM. 

Revisó: Diva del Pilar Cobos Florian. - Coordinadora de Legalización Minera. 

VoBo: Oscar González Valencia. - Gerente de Catastro y Registro Minero. 

VoBo: Rafael Enrique Ríos Osorio. - Vicepresidente de Contratación y Titulación. 

VoBo: Lina Maria Urueña Quintero. - Asesora de Presidencia.





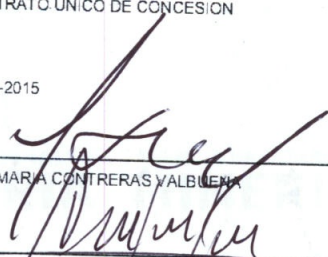
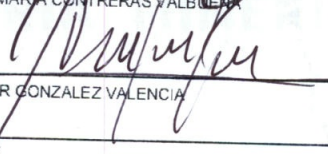
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Fecha de
16-04-2015

Hora Impresión:
12:07:22

Impreso por:
LINA MARIA

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Código Expediente: FIG-082
Cod RMN: FIG-082
Documento: CONTRATO - FIG-082
Tipo Anotación o Inscripción: CONTRATO UNICO DE CONCESION
Fecha: 14-04-2015
Inscribió: 
Gerente: 
LINA MARIA CONTRERAS VALBUENA
OSCAR GONZALEZ VALENCIA